

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 ROLDANILLO VALLE

REF: Auto Interlocutorio No. 1027

Roldanillo Valle, diciembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL
Radicación: 76-622-31-03-001- 2023-00040-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del referido proceso que la Entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por el demandado señor **ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL**, que aparecen descritas en las pretensiones de la demanda, y en documento reputado público, como es la Hipoteca Abierta de Primer Grado sin límite de cuantía contenida en la Escritura Pública No. 601, de fecha junio 9 del año 2021, otorgada en la Notaría Única de la Victoria Valle del Cauca, adjunta a la demanda.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, la entidad acreedora, presentó demanda generadora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en los títulos valores, identificados con el No. **Pagaré N° 900000146617** y el **pagaré de fecha marzo 19 de 2014**, los cuales contienen las obligaciones que se pretenden cobrar a través del presente proceso, los cuales se encuentran suscritos por el señor **ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL**, y cuyas sumas de dinero se relacionan a continuación:

1.- Pagaré N°. 900000146617, por saldo a capital insoluto en la suma de Setecientos Veintidós mil Ciento Cincuenta y Tres UVR, equivalente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/Cte., (\$239.298.840.00), suscrito el 15 de julio de 2021, para ser cancelado el 15 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda (marzo 9 de 2023) por haberse ejercitado la cláusula aceleratoria.

1.1.- Por concepto de cuota vencida no cancelada correspondiente al 15 de septiembre de 2022 por valor de Setecientos Dieciséis Unidades con Cinco mil Doscientos Siete Diezmilésimas de UVR (716.5207) equivalentes a la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y dos Pesos M/Cte., (\$237.432.00).

1.2.- Por los intereses de plazo causados entre el 16/08/2022 al 15/09/2022 correspondientes a Cuatro Mil Ciento Siete Unidades con Ocho Mil Ciento Siete Diezmilésimas de UVR (4.107.8147) equivalentes a Un Millón Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Pesos M/Cte., (\$1.361.200.00). Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir de su exigibilidad causada el 16/9/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por concepto de la cuota vencida no cancelada correspondiente al 15 de Octubre de 2022 por valor de Setecientos Veinte Unidades con Cinco mil Setecientos Veinte Diezmilésimas de UVR (720.5720) equivalentes a la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte., (\$238.775.00).

1.4.- Por los intereses de plazo causados entre el 16/09/2022 al 15/10/2022 correspondientes a Cuatro Mil Ciento Tres Unidades con Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Diezmilésimas de UVR (4.103.7634) equivalentes a Un Millón Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos M/Cte., (\$1.359.858.00). Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir de su exigibilidad causada en 16/10/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por concepto de cuota vencida no cancelada correspondiente al 15 de noviembre de 2022 por valor de Setecientos Veinticuatro Unidades con Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Diezmilésimas de UVR (724.6462) equivalentes a la suma de Doscientos Cuarenta Mil Ciento Veinticinco Pesos M/Cte., (\$240.125.00).

1.6.- Por los intereses de plazo causados entre el 16/10/2022 al 15/11/2022 correspondientes a Cuatro Mil Noventa y Nueve Unidades con Seis Mil Ochocientos Noventa y Dos Diezmilésimas de UVR (4.099.6892) equivalentes a Un Millón Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Siete Pesos M/Cte., (\$1.358.507.00). Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir de su exigibilidad causada en 16/11/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por concepto de cuota vencida no cancelada correspondiente al 15 de diciembre de 2022 por valor de Setecientos Veintiocho Unidades con Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco

Diezmilésimas de UVR (728.7435) equivalentes a la suma de Doscientos Cuarenta y Un Mil Cuatro cientosTreinta y Ocho Pesos M/Cte., (\$241.483.00).

1.8.- Por los intereses de plazo causados entre el 16/11/2022 al 15/12/2022 correspondientes a Cuatro Mil Noventa y Cinco Unidades con Cinco Mil Novecientos Diecinueve Diezmilésimas de UVR (4.095.5919) equivalentes a Un Millón Trescientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cincuenta PesosM/Cte., (\$1.357.150.00). Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir de su exigibilidad causada en 16/12/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- Por concepto de cuota vencida no cancelada correspondiente al 15 de enero de 2023 por valor de Setecientos Treinta y Dos Unidades con Ocho Mil Seiscientos Treinta y Nueve Diezmilésimas de UVR, (732.8639) equivalentes a la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil OchocientosCuarenta y Ocho Pesos M/Cte., (\$242.848.00).

1.10.- Por los intereses de plazo causados entre el 16/12/2022 al 15/1/2023 correspondientes a Cuatro Mil Noventa y Un Unidades conCuatro Mil Setecientos Quince Diezmilésimas de UVR (4.091.4715) equivalentes aUn Millón Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos M/Cte., (\$1.355.784.00). Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir de su exigibilidad causada en 16/1/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11.- Por concepto de cuota vencida no cancelada correspondiente al 15 de febrero de 2023 por valor de Setecientos Treinta y Siete Unidades con Setenta y Seis Diezmilésimas de UVR (737.0076) equivalentes a la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte., (\$244.221.00).

1.12.- Por los intereses de plazo causados entre el 16/1/2022 al 15/2/2023 correspondientes a Cuatro Mil Ochenta y Siete Unidades con Tres Mil Doscientos Setenta y Ocho Diezmilésimas de UVR (4.087.3278) equivalentes a Un Millón Trescientos Cincuenta y Cuatro Cuatrocientos Once PesosM/Cte., (\$1.354.411.00). Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir de su exigibilidad causada en 16/2/2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por el pagaré de fecha marzo 19 de 2014, que corresponde al saldo insoluto de la obligación, en la suma de Treinta y Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Veintidós Pesos (\$39.255.222.00), suscrito el 19 de marzo de 2014, para ser cancelado el 6 de octubre de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde el 07 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación.

3.- Sobre costas se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

TRAMITE

Mediante providencia No. 275 del 30 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento de pago contra el demandado señor **ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

El ejecutado señor **ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL**, fue notificado de la demanda, sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, a través de correo electrónico andrescobres@gmail.com, al cual le fue remitido a la demandada el 2023-06-27 hora 15:21, en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, notificación que se entiende realizada una vez transcurridos dos días siguientes al envío de la notificación; siendo recibida la misma el 27 de junio de 2023, entendiéndose surtida a cabalidad al finalizar el día 29 de junio de 2023, frente a lo cual el ejecutado guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción de fondo alguna.

En relación con la medida cautelar se ordenó decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula No. 380-53022, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, medida que fue materializada.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, veamos: En cuanto a la competencia, la tiene este Despacho en razón de la cuantía y naturaleza del asunto, calidad de las partes; en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación; por su parte, el ejecutado es una persona natural, mayor de edad, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta la presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía o irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si la ejecutada realmente

adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Serán idóneos los títulos valores PAGARES, aportados como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrán en realidad obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., del Código de Comercio, y los artículos 1602, 2221, 2224, 2432, 2434, 2451, 2452 y 2488, del Código Civil; 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

CONSIDERACIONES

El título valor – PAGARE - presentado para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el ejecutado señor **ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL**, se obligó mediante la suscripción de los mencionados PAGARES, a pagar las obligaciones que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma devencimiento.

Los títulos que se están ejecutando, reúnen a cabalidad las exigencias anteriores, además aparecen suscritos por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba en su contra de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al ejecutado señor **ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor **ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL**, y en favor de la entidad bancaria ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago No. 275 del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor **ANDRES ALFONSO RAMIREZ MURIEL**, al momento de su liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de Cinco Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro pesos M/cte., (\$5.735. 664.00), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico **Nro. 138 de DICIEMBRE 19 de 2023**

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e724f421180090b35b5223a1eb575cd87ca6575a137d63c311191ce692b17e**

Documento generado en 18/12/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>